

Se entenderán como vocábulos que no responden a la morfología de las lenguas hispánicas aquellos que no procedan o deriven de dichas lenguas y, especialmente, los que se hallen formados sintéticamente por combinaciones o agrupamientos de letras, sílabas, siglas o palabras truncadas.

4.1. La indicación del nombre del fabricante y el punto de fabricación en España podrá sustituirse:

a) En cuanto al nombre del fabricante: Por el número del censo de identificación fiscal que le corresponda.

b) En cuanto al punto de fabricación: Por cualesquiera de las menciones «Fabricado en España», «Hecho en España», «Made in Spain», «Fabriqué en Espagne» e incluso, cuando se trate de objetos en los que no existe espacio suficiente, bastará que figure la palabra «España».

Tanto el número del censo de identificación fiscal como las menciones que antes se señalan deberán ser perfectamente legibles.

4.2. Cuando los artículos ostenten más de una etiqueta, las indicaciones preceptivas deben figurar en la etiqueta que corresponda al fabricante del artículo.

4.3. Cuando se trate de artículos cuyos envases se entreguen a los compradores en las ventas al detalle, las indicaciones preceptivas figurarán únicamente en el artículo o en el envase que ostente las marcas o distintivos en idioma extranjero y, en ambos, si se da en los dos esta circunstancia.

4.4. Las mercancías destinadas a la exportación quedan exceptuadas del cumplimiento de los requisitos anteriores para su circulación desde el lugar de fabricación hasta la Aduana de salida, siempre que se pueda justificar debidamente el destino final de la expedición. La falta de justificación, en su caso, de dicho destino determinará que se apliquen las responsabilidades derivadas de la prohibición establecida anteriormente en la presente norma.

5. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden ministerial de Hacienda de 26 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) sobre requisitos de circulación de paquetes de hojas de afeitar de fabricación nacional.

Orden ministerial de Hacienda de 17 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) sobre requisitos de circulación de placas, películas y papel fotográfico de fabricación nacional.

Orden ministerial de Hacienda de 30 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) sobre requisitos de circulación de plumas estilográficas de fabricación nacional.

Orden ministerial de Hacienda de 11 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) sobre requisitos de circulación de válvulas de receptores de radio y tubos de rayos catódicos para aparatos de TV. de fabricación nacional.

Orden ministerial de Hacienda de 31 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1964) sobre marchamado de medias de nylon.

Orden ministerial de Hacienda de 16 de diciembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1966) sobre requisitos de circulación de productos elaborados por las fábricas de chocolate y forma de llevar los asientos en las cuentas corrientes.

Orden ministerial de Hacienda de 16 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo) por la que se suprimen o suspenden determinados requisitos fiscales sobre tenencia y circulación de mercancías.

Orden ministerial de Hacienda de 7 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 21) por la que se aclara la expresión «vocábulos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas».

6. La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION de la Subsecretaria, como Presidencia del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, por lo que se da publicidad a la liquidación practicada para señalar las cinco cuotas de pesetas por habitante con las que se han de pagar a los Municipios entregas «a cuentas» del concepto de distribución general del Fondo durante el ejercicio de 1970.

El Fondo Nacional de Haciendas Municipales para abonar a los Ayuntamientos sus participaciones de carácter general en el mismo durante los meses del presente ejercicio a las que se refiere el número 3 del artículo 11 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, ha calculado las cinco cuotas de pesetas por habitante y mes, según dispone el número 2 del artículo 13, conforme a la liquidación siguiente:

Dotación aproximada del Fondo en el presente ejercicio	4.700.000.000
A deducir 13 por 100 para las atenciones especiales a que se refiere el número 1 del artículo 13 ...	611.000.000
87 por 100 restante a distribuir durante el año por estas entregas «a cuentas»	4.089.000.000
De la cantidad a distribuir corresponde al mes ...	340.750.000

Grupos de Ayuntamientos	Pesetas por grupo	Número de habitantes	Cuota de pesetas por habitante y mes
Primero: Más de 1.000.000 de habitantes	68.150.000	4.241.472	16,—
Segundo: De 100.001 a 1.000.000 de habitantes	68.150.000	5.093.245	13,3
Tercero: De 20.001 a 100.000 habitantes	68.150.000	5.632.638	12,—
Cuarto: De 5.001 a 20.000 habitantes	68.150.000	7.538.094	9,—
Quinto: De menos de 5.001 habitantes	68.150.000	7.810.697	8,7
TOTALES	340.750.000	30.316.146	

Observaciones:

1.ª Hasta tanto no transcurra este ejercicio no es posible conocer la dotación del Fondo de 1970, ya que se nutre principalmente con el 3 por 100 de la futura recaudación anual del Tesoro por impuestos indirectos, por ello se ha tomado la cifra de cuatro mil setecientos millones de pesetas al solo efecto del abono de estas entregas «a cuentas» durante el ejercicio.

2.ª Dentro del grupo quinto, conforme al referido número 3 del artículo 11 de la Ley, se abonarán entregas mensuales a los Ayuntamientos de más de mil habitantes y trimestralmente a los restantes.

3.ª En la presente liquidación se han estimado la mitad de los habitantes de Ceuta y Melilla, según disposición final

novena, apartado c), y no se han tomado en cuenta los de Ayuntamientos de las provincias de Las Palmas, Santa Cruz Tenerife, Alava y Navarra, conforme las disposiciones novena, apartado b), y décima.

4.ª La clasificación de los Ayuntamientos en los cinco grupos se ha verificado con arreglo al padrón municipal por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística el 31 de diciembre de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás interesados.

Madrid, 20 de enero de 1970.—El Subsecretario de Hacienda, Presidente de la Comisión Administradora del Fondo, José María Sainz de Vicuña.

Registrado en el Ministerio de Hacienda el 19 de enero de 1970.